

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2016.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las trece horas del día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicada en la Avenida Francisco I. Madero número 283 “A”, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Nora Leticia Cerón González y Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno en cumplimiento a lo que establecen los artículos 21 fracción III y 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo en correlación con el diverso 17, 18 y 19 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y los diversos 17 primer párrafo y 18, ambos del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, la Señora Magistrada y Señores Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente sesión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Existiendo quórum legal, proceda Secretario General de Acuerdos a dar lectura del orden del día que se desahogará en la presente Sesión de Pleno.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno, son seis proyectos de resolución referentes a dos Juicios para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, un Juicio de Inconformidad y tres resoluciones del Procedimiento Especial Sancionador, que se integran en dos expedientes, cuyas claves de identificación, nombre de los actores, terceros interesados y autoridades señaladas como responsables, se encuentran

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

precisados en la convocatoria fijada en estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional, es la cuenta Magistrado Presidente -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Continuando con el listado de los asuntos a tratar en esta Sesión de pleno y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 328 de la Ley electoral de Quintana Roo; 26 fracción III y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación al artículo 23 del Reglamento Interior de éste organismo jurisdiccional, solicito atentamente a la **Licenciada Rosalba Maribel Guevara Romero**, dé cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes **JIN/009/2016 y PES/001/2016** que pone a consideración la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas-----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: La **Licenciada Rosalba Maribel Guevara Romero** da lectura de la síntesis relacionada en el **(ANEXO I)** -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Queda a consideración de la Señora Magistrada y Señor Magistrado el proyecto de resolución, ¿si quisieran hacer uso de la voz?, que por favor así lo manifiesten. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Proceda Señor Secretario a toma la votación respectiva -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Nora Leticia Cerón González.-----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ : Con los proyectos -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas.-----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Ambos son mis proyectos -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PRESIDENTE: Con las propuestas.-----
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución puestos a consideración a este Honorable Pleno por la **ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas**, han sido aprobados por **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación de los proyectos de resolución de los expedientes **JIN/009/2016 y PES/001/2016** los resolutivos quedan de la siguiente manera: -----

Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-065-16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprobó el dictamen que presentó la Dirección Jurídica del referido Instituto Electoral, por el que se resolvieron los escritos de Quejas radicados bajo los números IEQROO/ADMVA/001/16 e IEQROO/ADMVA/002/16; de conformidad con lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

Del expediente PES/001/2016: -----

Se establece la **inexistencia** de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, al Partido Revolucionario Institucional. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Procediendo con el orden listado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, en relación a los expedientes identificados con la claves **JDC/011/2016 PES/002/2016 y su acumulado PES/003/2016**, mismos que fueron turnado a la ponencia de la **Magistrada Nora Leticia Cérón González**, por lo que solicito atentamente al **Maestro Eliseo Briceño Ruiz** dé cuenta con los proyectos de resolución respectivos -----

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: El **Maestro Eliseo Briceño Ruiz** lectura de la síntesis relacionada en el (ANEXO II)-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Queda a consideración de la Señora Magistrada y Señor Magistrado los Proyecto de Resolución, si quisieran hacer



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

uso de la voz, que por favor así lo manifiesten, Señor Secretario tome por favor la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Nora Leticia Cerón González.-----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: Son mis Proyectos-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas.-----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Con los proyectos-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En igual sentido con ambos proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución puesto a consideración a este Honorable Pleno, por la ponencia de la **Magistrada Nora Leticia Cerón González** han sido aprobados por UNANIMIDAD DE VOTOS -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación de los proyectos **JDC/011/2016 PES/002/2016 y PES/003/2016**, los resolutivos quedan de la siguiente manera: -----

Del expediente JDC/011/2016: -----

Se declara infundado el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, interpuesto por la ciudadana Silvia Alejandra Fonseca Núñez, de conformidad con lo señalado en el Considerando TERCERO de la presente sentencia.

De los EXPEDIENTES PES/002/2016 Y SU ACUMULADO PES/003/2016. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

PRIMERO. Son inexistentes las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador PES/002/2016 y PES/003/2016, interpuesto por el partido político MORENA en contra de los ciudadanos Roberto Borge Angulo, en su calidad de Gobernador del Estado de Quintana Roo y José Mauricio Góngora Escalante, en su carácter de otrora precandidato a Gobernador del PRI, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en esta resolución. -----

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución al procedimiento especial sancionador radicado bajo el número de expediente PES/003/2016, por haberse acumulado al expediente PES/002/2016. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Procediendo con el orden listado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, en relación al expediente identificado con la clave **JDC/012/2016** que fue turnado a la ponencia de un Servidor, solicito atentamente a la **Maestra Alma Delfina Acopa Gómez**, dé cuenta con el proyecto de resolución respectivo -----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: La **Maestra Alma Delfina Acopa Gómez** lectura de la síntesis relacionada en el (ANEXO III)-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señorita secretaria, de manera muy breve yo quisiera comentarle a mis compañeros del pleno, que por tratarse de un Juicio Ciudadano y que por supuesto, por su propia naturaleza es el más garantista de los medios de impugnación que contempla nuestra Ley de Medios, en la ponencia se previno al actor para que comparezca ante esta autoridad y ratifique su escrito de denuncia toda vez que como se escuchó en la síntesis lo mando a través de un correo electrónico y por ende no obra en el una firma autógrafa tal y como lo señala también la propia Ley de Medios como uno de los requisitos de procedencia en todo medio de impugnación, por lo que se le previno para que en un tiempo determinado el comparezca y al no haber pues realizado lo anterior es por ello que se propone a este Honorable Pleno se deseche este medio de impugnación, por no cubrir el requisito esencial de presentarse por escrito y contener la firma autógrafa, es cuánto. ---

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PRESIDENTE: Queda a consideración de la Señora Magistrada y Señor Magistrado el Proyecto de Resolución, si quisieran hacer uso de la voz, que por favor así lo manifiesten, -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo intervención proceda Señor Secretario a tomar la votación respectiva -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Nora Leticia Cerón González.-----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: Con el proyecto-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas.-----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: En el mismo sentido-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: con la afirmativa Señor Secretario -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración a este Honorable Pleno, por la ponencia a su cargo ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto **JDC/012/2016** los resolutivos quedan de la siguiente manera: -----

Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Manuel Ismael Conrado Martínez, de conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo de la presente sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno,

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos acordados, ello con base a lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Por cuanto que son los únicos asuntos a tratar, en la presente Sesión de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día en que se inicia; es cuánto Señora Magistrada, Señor Magistrado, Secretario General de Acuerdos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ

MAGISTRADO

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

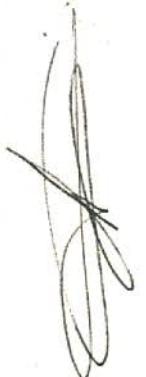
JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS DE SENTENCIA
JIN/009/2016 Y PES/001/2016

S.A.E.C. Rosalba Maribel Guevara Romero

Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señor Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia que pone a su consideración el Magistrado Vicente Aguilar Rojas, quien actúa como ponente en la presente causa, relativo al Juicio de Inconformidad JIN/009/2016, promovido por el Partido Encuentro Social, **en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-065-16**, de fecha diez de marzo del año en curso, por medio del cual se aprueba el Dictamen que presenta la Dirección Jurídica del referido Instituto Electoral, mediante el cual se resuelven los escritos de Quejas presentados los días trece y veintiséis de enero del año en curso; así como del Procedimiento Especial Sancionador PES/001/2016, promovido por el partido político MORENA, **en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su precandidato a la gubernatura José Mauricio Góngora Escalante**, con motivo de la promoción de imagen en medios impresos en el periodo de precampaña, ello porque a juicio del promovente tal conducta constituye actos anticipados de campaña.



Primeramente, por cuanto al Juicio de Inconformidad JIN/009/2016, en el proyecto se advierte que le causa agravio al partido promovente la incorrecta valoración por parte de la responsable de las pruebas aportadas en el recurso de queja interpuesto, ya que según su dicho las mismas sí acreditaban fehacientemente actos anticipados de campaña con motivo de la repartición de calendarios realizados por el partido político MORENA, así como por los ciudadanos José Luis Pech Várguez y José Luis Gamero Castillo.

De igual forma se duele que la autoridad responsable no se pronunció respecto de la prueba superveniente presentada en el recurso de queja interpuesto, toda vez que, en el dictamen respectivo no existe manifestación alguna del mismo.

En el proyecto se propone declarar **INFUNDADO** el agravio del partido recurrente, lo anterior, porque contrario a lo que señala, en el Dictamen que sustenta el Acuerdo impugnado se observa que la responsable hace la valoración de cada una de las probanzas incluyendo las pruebas supervenientes, las cuales como se pudo advertir no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, en razón de que, no se desprenden elementos que constituyan actos anticipados de campaña, tales como expresiones que contengan llamados expresos o implícitos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o solicitar cualquier tipo de apoyo para contender por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, la responsable valoró de manera adecuada cada una de las pruebas presentadas por el Partido Encuentro Social, mismas que al ser pruebas técnicas adminiculadas con notas periodísticas, sólo arrojaron indicios al no existir otros elementos de prueba que generen convicción y certeza respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Con base en lo anterior, en el proyecto se propone declarar **INFUNDADO** el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por cuanto al Procedimiento Especial Sancionador, **PES/001/2016**, en el proyecto se propone declarar la **INEXISTENCIA** de la conducta atribuida a José Mauricio Góngora Escalante y al Partido Revolucionario Institucional, lo anterior, porque de las probanzas aportadas por la parte actora, se pudo advertir que las mismas no son suficientes para acreditar los hechos, en razón de que, no se advierte manifestación alguna por parte de los denunciados, en los que se perciban expresiones o llamados al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral ordinario.

Por los argumentos vertidos, en el proyecto se propone declarar **INEXISTENTE** las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano José Mauricio Góngora Escalante y al Partido Revolucionario Institucional, en el presente Procedimiento Especial Sancionador

Es la cuenta Señora Magistrada y Señores Magistrados.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized form of the name "José Mauricio Góngora Escalante".



SÍNTESIS DE PROYECTOS DE SENTENCIA
JDC/011/2016 y PES/002/2016 Y SU
ACUMULADO PES/003/2016

Chetumal, Q. Roo, a 31 de marzo de 2016.

Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta de los proyectos de sentencia que pone a su consideración la Magistrada ponente **Nora Leticia Cerón González**, relativo al juicio ciudadano **JDC/011/2016** promovido por **Silvia Alejandra Fonseca Núñez**, en contra de la negativa de la Secretaría General del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, de expedirle la constancia de vecindad; así como los procedimientos bajo las claves **PES/002/2016** y su acumulado **PES/003/2016** promovidos por el partido político MORENA.

En el juicio ciudadano, la pretensión de la actora radica en que se le expida por parte de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, su constancia de vecindad para cumplir con los requisitos que prevé la Ley Electoral de Quintana Roo, para presentarse como aspirante a una candidatura en el presente proceso electoral local, ya que con la presunta negativa de expedición de la constancia, se violan sus derechos político electorales en la vertiente de poder ser votada para un cargo de elección popular.

La actora se duele de que el día dos de los presentes, se apersonó a la ventanilla de trámites de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Solidaridad, para tramitar una constancia de residencia y de vecindad y que le fue entregado un formato en el que se indican los requisitos para obtener la constancia; al día siguiente se apersonó de nuevo a la ventanilla de trámites, efectuando, según su dicho, el pago de derechos de la expedición de las constancias de residencia y vecindad.

Una vez realizado el pago la actora, se percató que en el recibo se señalaba únicamente la expedición de la constancia de residencia, por lo que regresó a la ventanilla y preguntó al funcionario público los requisitos para solicitar su constancia de vecindad, por lo que le fue entregado el formato de llenado y los requisitos correspondientes, dando cuenta que de los requisitos a reunir se solicitan la comprobación de la propiedad de algún inmueble.

Alega la actora que la persona que le atendió, le dijo que de no poseer algún bien inmueble a su nombre, no era apta para que se le expediera dicha constancia.

En el proyecto se propone declarar **infundado** el agravio, toda vez que en autos del expediente no existen elementos de prueba que indiquen que la impetrante haya realizado un acto tendente a la obtención de la constancia de vecindad como pudo ser la presentación de su documentación o el pago de derechos de la misma, y que la autoridad responsable hubiera emitido algún acto de carácter negativo hacia dicha ciudadana, ya que la responsable manifiesta que no tuvo a la vista ningún documento de los que se requieren como requisitos para la obtención de la constancia de mérito.

Al respecto, la Constitución local establece como requisitos, entre otros, para contender a un cargo de elección popular como lo es de gobernador, y miembros de los ayuntamientos, el contar con residencia y vecindad en el estado. A su vez, el artículo 124, fracción III prevé que la solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes en el caso de gobernador, fórmula de diputados y planilla de miembros de los ayuntamientos, contendrá como mínimo, entre otra información, domicilio y **tiempo de residencia y vecindad**.

A su vez la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo dispone que son vecinos de un Municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo, en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio Municipio

De lo anterior, se colige que para el ejercicio del derecho fundamental de ser votado, resulta necesario cumplir con los requisitos establecidos en Ley, entre los cuales se encuentra, la de contar con la constancia de residencia y vecindad, ya que los derechos fundamentales de carácter político no son absolutos o ilimitados, sino que como todo derecho para su ejercicio se hace necesario cumplir con requisitos previos que la propia ley dispone para el cargo que corresponda, como lo son los de gobernador, diputados o miembros de los Ayuntamientos, toda vez que el derecho político-electoral de ser votado es un derecho fundamental previsto y reconocido constitucionalmente, así como por diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que solo puede ser restringido en los casos y en las condiciones en que la propia ley disponga.

En este sentido, al no existir en autos del expediente elementos de prueba que indiquen que la impetrante haya realizado un acto tendente a la obtención de la constancia de vecindad como pudo ser la presentación de su documentación o

el pago de derechos de la misma, y que la autoridad responsable hubiera emitido algún acto de carácter negativo hacia dicha ciudadana, en consecuencia, se propone declarar infundado el juicio ciudadano antes precisado.

oo0oo

Ahora bien, por cuanto al procedimiento especial sancionador 2 y su acumulado 3 del año en curso, cuyo proyecto de resolución se pone a consideración de este Pleno, se propone declarar la inexistencia de las conductas atribuidas a los ciudadanos Roberto Borge Angulo, en su calidad de Gobernador del estado de Quintana Roo y José Mauricio Góngora Escalante, en su carácter de precandidato al cargo de Gobernador y del Partido Revolucionario Institucional.

El asunto versa sobre la presunta promoción de la imagen del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante por parte del ciudadano Roberto Borge Angulo, en su carácter de Gobernador de Quintana Roo, así como del Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de posicionarlo en la preferencia del electorado, y en consecuencia, la presunta comisión de actos anticipados de campaña, en términos de lo establecido en el inciso b) del artículo 322 de la Ley Electoral de Quintana Roo, para acreditar su dicho el quejoso adjuntó como medios probatorios las notas periodísticas publicadas en los periódicos locales POR ESTO! QUINTANA ROO y QUEQUI, así como de la imagen de dos textos de la red social denominado *Twitter*, publicadas en el periódico QUEQUI.

Cabe señalar que al realizarse la inspección ocular por parte de la autoridad instructora, al no advertirse los mensajes referidos por el actor en sus escritos de queja, procedió al desechamiento de la prueba, tal y como se advierte en el acta de audiencia de pruebas y alegatos.

Al respecto, en el proyecto se sostiene que atendiendo a la lógica, la sana crítica y la experiencia, que menciona el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de las documentales privadas consistentes en las publicaciones de las notas periodísticas en los rotativos QUEQUI y POR ESTO! QUINTANA ROO de fechas seis y nueve de marzo del presente año, constituyen indicios que no acreditan por si solos los supuestos actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, al no estar concatenados con otros medios de prueba que puedan generar convicción a este órgano jurisdiccional de los hechos denunciado por el partidos político MORENA.

Lo anterior, toda vez que las notas periodísticas en cuestión solo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, de ahí que no generan en esta autoridad

jurisdiccional convicción de los hechos manifestados, aunado a que los denunciados niegan categóricamente haber manifestado lo señalado en las notas periodísticas.

Independientemente de lo anterior, no se advierte que en el contenido de las citadas notas periodísticas, los denunciados hayan realizado manifestaciones tendientes a la obtención del voto, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral o alguna manifestación explícita o implícita de invitación al voto a favor del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, toda vez que tal y como se desprende de las notas periodísticas en mención, estas aluden a la designación del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante como precandidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador para el actual proceso electoral local dos mil dieciséis.

Lo anterior es así, toda vez que en ellas se aluden a felicitaciones y muestras de apoyo al ciudadano José Mauricio Góngora Escalante por su nombramiento como precandidato al cargo de Gobernador del Estado en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad, por parte de diversos ciudadanos simpatizantes y/o militantes del Partido Revolucionario Institucional.

De lo antes reseñado, se destaca que al no existir otro medio de prueba que acredite el dicho del quejoso, y toda vez que las partes denunciadas niegan en sus escritos de comparecencia la veracidad del contenido de las notas periodísticas antes referidas, y partiendo del principio general de derecho contenido en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el sentido que “El que afirma está obligado a probar”, se colige que la carga de la prueba recae en el denunciante, y siendo que en el caso en estudio no aportó elementos suficientes que generaran convicción a este Tribunal de la presunta vulneración al marco normativo electoral local, ya que corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, en consecuencia, la ponencia **propone declarar la inexistencia de las conductas alegadas y hechas valer por el partido político MORENA** en la presente resolución.

Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados.

Mtro. Eliseo Briceño Ruiz.
Secretario de Estudio y Cuenta.



SÍNTESIS DEL PROYECTO JDC/012/2016

Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señor Magistrado.

El proyecto que se pone a su consideración es el relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/012/2016**, promovido por el ciudadano Manuel Ismael Conrado Martínez, en contra del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el estado de Quintana Roo, en lo relativo a la aprobación del registro de candidaturas para el Municipio de Cozumel del Partido Político MORENA.

A juicio de la ponencia, se hace innecesario continuar con el estudio de fondo, esto en virtud de que el escrito de demanda no contiene uno de los requisitos de procedencia.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone desechar el presente medio de impugnación, al advertir de las constancias que obran en el expediente, que el actor presentó el medio impugnativo vía correo electrónico, razón por la cual, se considera que el mismo no fue presentado por escrito, toda vez que no contiene la firma autógrafa del promovente.

Es la cuenta señores magistrados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Perez", is enclosed within a circular oval.